

Rama Judicial
Honorable Tribunal Administrativo
De Caldas
Sala Sexta de Decisión



AI. 91

Asunto: Decisión sobre la medida cautelar
Radicado: 170012333002021-00108-00
Medio de control: Acción popular
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo Aerocafé, Scotiabank Colpatria –Asociación Aeropuerto del Café, Departamento de Caldas, Inficaldas, Infimanizales, Municipio de Manizales, Municipio de Palestina y Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil- Aerocivil.

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.¹

Antecedentes

La demanda de la referencia pretende se protejan los derechos colectivos contemplados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, concerniente al ambiente sano, moralidad administrativa, prevención de desastres previsibles técnicamente, defensa del patrimonio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Las pretensiones de la demanda persiguen lo siguiente:

1. *Suspender y cancelar indefinidamente la convocatoria pública PAUG-CA-01 2021, y que no se proceda a suscribir contratos con la sociedad OHL, ni con JOYCO hasta tanto se de otra validación frente a los estudios y diseños generados entre los años 2012 y 2013, o se conozca al 100% los documentos e informes entregados por la Unión Temporal Aertec KPMG.*
2. *Ordenar nuevos estudios técnicos con la participación de la academia, ingenieros civiles con posgrado en diferentes áreas, incluyendo el sector privado, entre otros. Porque la revisión que debe darse debe tener el rigor científico y técnico de quienes conocen de la materia en aras de que los estudios*

¹ Expediente digital 01Demanda.

y diseños de quienes garanticen la estabilidad y calidad de la obra o se analicen estos procesos para la construcción del aeropuerto que certifique la operación ininterrumpida del mismo.

3. *Redefinir los términos de referencia para abrir nueva licitación contemplando las aclaraciones y observaciones presentadas al proceso de licitación en mención.*
4. *Publicar todos y cada uno de los estudios realizados sobre el terreno que avalaron la construcción del aeropuerto en el 100%. O informar las que están al 100% y describir en tal caso (cuáles son? ¿qué falta para que queden al 100%?. Indicar técnicamente si hay diseños que están pendientes? y ¿Por qué no afectarían la obra que están licitando?*
5. *Proceder a que los interventores no solo hagan complementos menores a los diseños, sino que puedan presentar diseños técnicos alternativos.*
6. *Incluir en los nuevos términos de referencia la posibilidad de presentar propuestas alternativas, tal como estaba contemplado en los términos de referencias definitivos, antes de la expedición de la Adenda modificatoria número 1, publicada en Secop 1 el 18 de febrero de 2021.*
7. *Publicar los permisos, licencias ambientales y las gestiones sociales que el proyecto lleva a la fecha, que es necesario para la transparencia del proceso.”*

El actor sustenta la petición porque cuestiona el proceso de contratación que se lleva a cabo para la construcción de la primera fase del aeropuerto Aerocafé en el municipio de Palestina -Caldas-, respecto a las posibles fallas técnicas en la construcción de los terraplenes o terrazas; además, en el manejo administrativo respecto al proceso licitatorio PAUG-CA-01-2021, convocado por la Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo del Café.

Explicó que, en dicho proceso, se avizora errores técnicos frente a los E&D, y falta de claridad en la matriz de riesgos desarrollados, identificados y calificados para el Proyecto. Aunado al desconocimiento de los documentos técnicos y las conclusiones de la validación realizada por la Unión temporal Aertc KMPG.

Expresó que continuar con el proceso de adjudicación y los trámites contractuales, bajo los términos de referencia definitivos, causaría un mal irremediable, grave, inminente, y de requerir medidas urgentes para evitarlo. Lo anterior, lo fundamenta, en la carencia de estudios y diseños de los terraplenes, que no cuentan con los estándares de estabilización que conllevaría afectaciones y accidentes de índole material y pérdidas de vidas. Además, del posible detrimento patrimonial, riesgos ambientales, entre otros, que se pueden presentar con ocasión a la inestabilidad geotécnica del terreno donde se ubica la construcción.

El apoyo de la solicitud de la parte actora, serían hallazgos fiscales, administrativos por parte de los órganos de control, lo siguiente:

“Se ordena a la Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo Aerocafé la suspensión de todo el proceso licitatorio en el estado que se encuentre, incluyendo la firma de contratos, actas de inicio y contratos de interventoría, hasta tanto no se cristalice otra licitación con el rigor científico y técnico que asegure la construcción con la transparencia que amerita, la construcción del aeropuerto del café Aerocafé.”.

Trámite Procesal medida cautelar

A través del auto del 1 de junio de 2021, se dio traslado de la medida cautelar².

Oposición de las partes.

Conforme a la constancia secretarial³, dentro del término oportuno las entidades, Inficaldas, Aerocivil, Departamento de Caldas, Asociación Aerocafé, Infimanizales, Fiduciaria Colpatría, municipio de Manizales, y el municipio de Palestina, se pronunciaron acerca de la medida.

Las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

- **Inficaldas⁴**. Manifestó sobre el objetivo de las medidas cautelares que pretenden la prevención, protección, corrección o restitución de situaciones de riesgo o inminente peligro. Sin embargo, expresó que no se contó con el material probatorio que permitan inferir tal peligro o generación del daño con el proyecto Aeropuerto del Café. Y que se debió aportar estudios científicos o técnicos que permitan evidenciar la existencia de un riesgo. Así mismo, indicó que, en el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales, se tramita acción popular, donde se denegó la medida cautelar, tendiente a impedir licitación para la construcción del Aeropuerto Aerocafé.
- **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil⁵**: Preciso que el actor no sustentó adecuadamente la solicitud de medida cautelar, toda vez que la misma, carece de soporte documental e información que permitan advertir o concluir que de no decretarse la medida cautelar causaría un perjuicio irremediable para el interés público, derivado de la adjudicación y posterior ejecución de los contratos generados de la convocatoria pública del proceso licitatorio PAUG-CA-01-2021. Lo anterior, por los presuntos errores en los que incurrió la Unión Temporal KPMG-AERTEC, encargada de revisión, explotación y verificación de estudios y diseños. Aunado a lo anterior, aludió a la acción popular que cursa por idénticos supuestos facticos, en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales.
- **Departamento de Caldas⁶**: Discrepa de lo indicado por el actor, respecto a las presuntas fallas técnicas, falencias administrativas en el manejo del proyecto de Aerocafé. Y solicitó, se deniegue la medida cautelar, con base en lo estipulado en el documento Conpes 4026 del 8 de marzo de 2021, donde se encuentran sustentados los soportes técnicos y financieros para el desarrollo del mismo. Además, indicó que el actor no aportó prueba siquiera sumaria que sustente los argumentos expuestos en la medida.
- **Asociación Aerocafé⁷**: Expuso que los supuestos fácticos en que se funda el actor para la solicitud de medida cautelar carecen de fundamento. Lo

² Expediente digital 17Auto2021-00108-00 Traslado Solicitud Medida.

³ Expediente digital 39ConstanciaDespachoResolverMedidaCautealr.docx.

⁴ Expediente digital TRASLADOMEDIDACAUTELAR

⁵ Expediente digital Aero Oposición a las Medidas Cautelares

⁶ Expediente digital 25PronunciamientoMCDeptoCaldas

⁷ Expediente digital Oposición a la medida cautelar

anterior, atendiendo que los hechos esgrimidos obedecen a apreciaciones subjetivas. Además, subrayó sobre las apreciaciones infundadas del actor, por no acreditar los requisitos para acceder a su solicitud, al adolecer de los medios de prueba en que funda su oposición al proceso de contratación del proyecto AeroCafé.

- **Infimanizales⁸**: Señaló que no se han vulnerado los derechos colectivos, esbozados por el actor, atendiendo que el proceso licitatorio se surtió acorde a la ley, contando con los respectivos estudios técnicos y conceptos de viabilidad que permiten avanzar con el proyecto. Además, manifestó, que no se allegaron pruebas documentales que permitan sustentar los hechos que den cuenta de las posibles afectaciones y perjuicio irremediable que alude el actor, y que ocasionaría la vulneración a los derechos colectivos mencionados. En consecuencia, solicitó se decrete la improcedencia de la medida cautelar.
- **Municipio de Manizales⁹**: Señaló que la acción constitucional no cumple con los requisitos consagrados en el numeral 3 del artículo 231 del CPACA, para decretar la medida cautelar, puesto que no presentaron los documentos o informaciones, argumentos ni justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Por tanto, la misma debe ser denegada.
- **Municipio de Palestina¹⁰**: Conforme a los fundamentos normativos y jurisprudenciales, precisó que la medida cautelar se torna improcedente bajo el argumento, que el actor no allegó los documentos e informaciones que permitan acreditar el sustento probatorio, omitiendo los requisitos que se deben cumplir para demostrar la presunta amenaza o peligro a los derechos colectivos, como el perjuicio irremediable que se generaría al no decretar la misma. Y explicó, que la suspensión del proceso licitatorio conllevaría a generar perjuicios ciertos inminentes al interés público, y menoscabando de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- **Fiduciaria Colpatría¹¹**: Explicó conforme a lo sustentado en la demanda por el actor, lo pretendido versa sobre controversias de índole contractual, al solicitar la suspensión del proceso de contratación, por presuntos hallazgos fiscales y administrativos que no cuentan, con prueba que permite inferir la existencia de un perjuicio irremediable. De otro lado, aludió, sobre el marco jurídico y fáctico del proceso contractual que se adelanta para llevar a cabo el proyecto Aeropuerto del Café. Así mismo, explicó sobre los estudios y diseños suministrados por la Asociación Aeropuerto del Café conforme a la viabilidad técnica legal y financiera cuyo respaldo se encuentra en los documentos Conpes 4026, Confis, Plan Maestro para el Aeropuerto de Café, entre otros. Adicionalmente, sobre el concepto favorable de los mismos, por parte de la Aerocivil y por el Sociedad Colombiana de Ingenieros. Finalmente concluyó que el actor no cumplió con los requisitos previstos en el CPACA, que permitan sustentar la viabilidad la suspensión del proceso contractual, toda vez se base en argumentaciones abstractas que no

⁸ Expediente digital Pronunciamento Medida Cautelar 2021-00108

⁹ Expediente digital PRONUNCIAMIENTO OPOSICION MEDIDA CAUTELAR MUNIPIO DE MANIZALES

¹⁰ Expediente digital OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

¹¹ Expediente digital

evidencian aspectos concretos. Y, por ello, se debe denegar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar si se cumplen los presupuestos normativos para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Al respecto en cuanto a la definición de las medidas cautelares, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó que son instrumentos procesales con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹²

En cuanto a la regulación de las medidas previas o cautelares, en las acciones populares, éstas se encuentran previstas en la Ley 472 de 1998, la cual prevé:

“Artículo 17. - Facilidades para promover las acciones populares: (...) “En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.”

Artículo 25.- Medidas cautelares: Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado...”

Así mismo, en el artículo 26 de la citada disposición, plantea los casos en que debe fundamenta la oposición de la medida cautelar, en lo que respecta a i) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; ii) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; iii) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia

De acuerdo con el artículo 229 de la citada disposición, la finalidad de las medidas cautelares es la protección del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que pueda entenderse que ello implique un prejuzgamiento por parte del funcionario judicial.

Que el artículo 230 de la citada norma, prevé la adopción de diferentes modalidades de medidas cautelares, para la protección de los derechos en litigio, caracterizadas por ser preventivas, conservativas, anticipadas, o de suspensión.

En relación con los requisitos para decretar las medidas cautelares, el CPACA, en su artículo 231 dispuso:

¹² Consejo de Estado sección primera MP. María Elizabeth García González del 30 de noviembre de 2015.

“Artículo 231: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Subrayas del Despacho).

Conforme a los preceptos normativos expuestos es factible inferir, que las medidas cautelares de los procesos que tengan como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, se implementaron con el fin de precaver los daños y perjuicios que puedan perturbar de manera inminente al interés público.

Y con este fin, se han adoptado diferentes medidas que permitan de manera adecuada y determinante; previa demostración del daño; menoscabar un perjuicio en forma preventiva en aras de evitar que se produzca o aumente la afectación; de manera conservativa que alude a buscar la mantener el *statu quo*, previo de la decisión administrativa o a la acción u omisión de la Administración; anticipativas que permiten anticipar el derecho pedido como pretensión principal antes de la sentencia de fondo; y de suspensión de los actos administrativos con el fin de suspender todo tipo de procedimiento.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ indicó que el juez de la acción popular se encuentra facultado para decretar cualquier medida cautelar, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA. Además, que las disposiciones de la última preceptiva no ponen en riesgo las garantías otorgadas por la Constitución para la protección de los derechos colectivos.

Sobre las medidas cautelares en las acciones populares, señaladas en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado lo siguiente:

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, Auto del 9 de noviembre de 2020 radicado número 68001-23-33-000-2018-00881-01 (AP).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Rafael. E. Ostau de Lafont Planeta. 31 de marzo de 2011 radicado número. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

“... el artículo 17 ibidem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos. En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, conforme a esta norma, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer **cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.***

3.- De otra parte, es de advertirse que el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que la oposición a las medidas cautelares sólo puede alegarse en los siguientes eventos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger.

b) Evitar perjuicios al derecho o interés público, y

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Tales causales deben ser demostradas por quien las alegue.”

De acuerdo al precedente jurisprudencial abordado, atendiendo la finalidad de las medidas cautelares en el medio de control de acción popular; para que las mismas sean decretadas de oficio o a solicitud de parte; deben ser estimadas por el juez ante la necesidad y su pertinencia en aras de evitar un perjuicio inminente. Para el efecto, adoptará ordenes de inmediato cumplimiento que persigan precaver, cesar o evitar perturbaciones con el fin de proteger los derechos o interés colectivo. Adicionalmente se deben allegar los medios de prueba que sustenten la solicitud, y que presten elementos de juicio como fundamento de la misma.

Sobre el punto, la jurisprudencia de la Alta Corporación precisó¹⁵, que las causales de las medidas cautelares, deben ser demostradas, con base en elementos probatorios, que sirven de fundamento para la adopción o no de la medida cautelar, al respecto señaló:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Claudia Rojas Lasso, Auto del 2 de mayo de 2013 Radicado número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A.

“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”

Bajo estos supuestos, se colige que al abordar el estudio de la procedencia de la medida cautelar se deben analizar los medios probatorios arribados al proceso judicial, que permitan identificar la existencia de un inminente daño a los derechos colectivos, y con ello, que la solicitud esté motivada, dando pleno y suficiente convencimiento de acuerdo a los supuestos fácticos que permitan identificar la necesidad en decretar la medida.

Caso Concreto

De acuerdo por lo esgrimido en el libelo introductorio, el actor pretende se decrete la medida cautelar con el fin de suspender con cancelar la convocatoria pública PAUG-CA-01-2021, adelantado por la Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo, cuyo objeto es realizar la fase 1, que constan actividades de explanación, transporte y disposición de materiales sobrantes entre otros para la construcción para de la Etapa 1 del Aeropuerto del Café ubicado en el municipio de Palestina – Caldas.

El actor sustenta la viabilidad en decretar la medida, en las presuntas fallas técnicas y administrativas que adolece el proyecto de la construcción del Aeropuerto del Café, basado en la carencia de estudios y diseños que conllevaría afectaciones, posibles detrimentos patrimoniales y afectaciones ambientales.

Según el material probatorio allegado por el actor se observa, que fueron aportados derechos de petición elevados a las partes demandadas, en donde cuestiona el proceso de licitación pública, conforme a los hechos esbozados en la demanda, precitados en el libelo. Y en efecto, solicita se brinde respuesta frente a los interrogantes atinentes a los estudios y diseños realizados para el desarrollo del proyecto para la construcción de del aeropuerto Aerocafé, al proceso de contratación (publicación, permisos, licencias ambientales, costos entre otros).

En efecto, de acuerdo a la respuesta y soportes allegados en respuesta al traslado de la medida cautelar por parte de las entidades accionadas, se avizora entre otros, certificación expedida por la Secretaría de Planeación del M y Desarrollo Integral de dicho municipio, donde consta lo siguiente:

“Que el proyecto CONSTRUCCIÓN MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA DE ACCESO AL TERMINAL DE PASAJEROS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CAFÉ AEROCAFÉ-PALESTINA, no está localizado en zona que presente alto riesgo no mitigable y está acorde con el uso y tratamiento del suelo de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT),

aprobado mediante acuerdo 160 de 1999, de conformidad con lo señalado en la normativa vigente.”

Así mismo, en respuesta al derecho de petición elevado por el actor, la entidad Unidad de Gestión del Patrimonio Autónomo, brindó información acerca del proceso de selección que se ha adelantado, la estructura básica de los documentos tipo establecidos por la entidad Colombia Compra Eficiente. Y explica, sobre los estudios y diseños que ha realizado por la firma internacional Unión Temporal AERTEC-KPMG, en cuanto al proceso técnico (condiciones topográficas, perforaciones, trabajo geológico, obras en terraplenes, entre otros).

En igual sentido, se ha brindado respuesta por las demás entidades acerca de los cuestionamientos del peticionario, sobre el proceso de adjudicación de la primera etapa del proyecto, las obras que se han realizado en los terraplenes conforme a los estudios y diseños, al que se ha hecho relación. Adicionalmente, se ha abordado sobre el sistema de financiación y recursos con los que cuenta el proyecto de acuerdo al Plan Nacional y Desarrollo 2018-2022; Documento Conpes y Confis, con los que cuenta el proyecto para el funcionamiento y administración.

Conclusión

Una vez analizadas las pruebas aportadas, el Despacho concluye que no existe mérito para decretar la medida cautelar solicitada por la parte de actora, o se decrete de oficio. Lo anterior, atendiendo que los argumentos en que se funda la solicitud no se encuentran probados en el plenario, y que permitan evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo el patrimonio público, y por ende la vulneración de los derechos colectivos aludidos.

De ahí que no se aportaron documentos, informes o escritos que permitan inferir, que con el proceso de contratación que se adelanta para la construcción de la primera etapa del proyecto Aero-café, puede generar un daño colectivo y generar una amenaza que requiera de acciones suspensivas, preventivas o conservativas.

En este sentido, al no acreditarse los presupuestos abordados en la normatividad y abordados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se hace innecesaria adoptar alguna medida cautelar que pretenda suspender el proceso de contratación para la construcción de la primera fase del Aeropuerto del Café ubicado en el municipio de Palestina – Caldas.

En consecuencia, se denegará la solicitud de medida cautelar elevada por el actor popular.

De otro lado, atendiendo a lo informado por las accionadas, al indicar que existe una acción popular en curso, se requerirá al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, para que allegue copia de los archivos contentivos de la demanda y de la constancia de notificación a los demandados dentro del proceso de radicación 17001333100320100046500.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar, solicitada por el actor popular dentro el escrito de la demanda instaurado a través del medio de control de acción popular.

SEGUNDO: Se requiere al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, allegue copia de los archivos contentivos de la demanda y de la constancia de notificación a los demandados dentro del proceso de acción popular de radicación 17001333100320100046500.

TERCERO Se reconoce personería conforme a los poderes allegados, para actuar a los abogados Pablo Enrique Leal Ruíz, portador de la tarjeta profesional 71529 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Al doctor Giovanni Cardona González portador de la tarjeta profesional 135.445 del CSJ, como apoderado judicial de Inficaldas. A la doctora Beatriz Elena Henao Giraldo, portadora de la tarjeta profesional 74.335. del CSJ, como apoderada del Departamento de Caldas. Al doctor Juan Sebastián Ocampo Murillo portador de la tarjeta profesional 182827 del CSJ, como apoderado judicial de la Asociación Aeropuerto del Café. Al doctor Camilo Ramírez Salazar portador de la tarjeta profesional 292.077 del CSJ, como apoderado judicial de la entidad Infimanizales. Al doctor Gilberto Antonio Ríos Sánchez portador de la tarjeta profesional 134.774 del CS de la judicatura, como apoderado judicial del municipio de Manizales. Y a los doctores Alejandro Franco Castaño en calidad de abogado principal portador de la T.P., número 116.906 del CSJ y a Jorge Eliecer Ruíz Serna, como abogado suplente portador de la T.P., número 290.823 del CSJ, para representar los intereses del municipio de Palestina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 127

FECHA: 22/07/2021

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario